

**SOLICITANTE:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE REVISIÓN:** CECJN/REV-04/2017

**EXPEDIENTE:** UT-J/0163/2017

En la Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0529/2017, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-J/0163/2017 formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000022617; el cual contiene el diverso oficio INAI/STP/DGAP/095/2017, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\* . Conste.-

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente UT-J/0163/2017, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0529/2017, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000022617; el cual contiene el diverso oficio INAI/STP/DGAP/095/2017, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del

cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C.

\*\*\*\*\*

## ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000022617, en la que solicitó lo siguiente:

*“Resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa revocadas en los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 en virtud de un recurso de revisión fiscal, cuando la Sala del Tribunal haya dictado la nulidad del acto por un vicio de forma.”*

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó formar el expediente UT-J/0163/2017, así como girar oficio al titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

III. A través del oficio INAI/STP/DGAP/095/2017, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el

recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, a través del cual manifestó que la respuesta a su solicitud de información no concordaba con lo solicitado, ya que le habían enviado temas sobre tratados internacionales y su solicitud consistía en resoluciones de recursos de revisión fiscal.

**IV.** Con motivo de la interposición del citado recurso de revisión, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de fecha primero de febrero del año en curso, determinó la existencia del error en que se incurrió al momento de manipular la Plataforma Nacional de Transparencia; por tal motivo, ordeno hacer del conocimiento esa situación al solicitante.

Asimismo, ordenó comunicar al solicitante que su petición se encontraba en trámite interno ante esa Unidad de Transparencia y a la expectativa de que el órgano competente rindiera el informe respectivo.

**V.** Con fecha primero de febrero del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, hizo constar que en esa misma fecha se hizo del conocimiento al solicitante el estado que guarda el trámite del procedimiento de acceso a la información respectivo, a través del correo electrónico señalado por el peticionario en su solicitud: \*\*\*\*\*.

Una vez establecidos los antecedentes del caso, se advierte que el solicitante señaló en su recurso de revisión, lo siguiente:

*“La respuesta misma de la solicitud pues esta no concuerda con aquello que se solicitó en primer lugar. Mientras que mi solicitud se refirió a resoluciones de recursos de revisión fiscal, la respuesta dada tenía como materia una cuestión sobre tratados internacionales; esto no fue la materia de la solicitud del ahora recurrente. Se adjunta como prueba documental la solicitud de información que se hizo en cuya foja número “4” (cuarta) se podrá encontrar aquello que si era mi solicitud.” (sic)*

Sin embargo, con motivo de ello, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de fecha primero de febrero del año en curso, reconoció el error generado y comunicó tal situación al solicitante con el fin de subsanarlo; además le informó que su petición se encontraba en trámite interno ante esa Unidad de Transparencia y a la expectativa de que el órgano competente rindiera el informe respectivo.

Por tales motivos y en virtud de que ha quedado esclarecido el error en que incurrió la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal; y, que se encuentra en trámite la solicitud de información para efectos de dar respuesta al requirente, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros devolver el expediente UT-J/0163/2017 a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que siga dando seguimiento al trámite correspondiente del procedimiento de acceso a la

información respectivo; y, para los demás efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

*“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*